



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NUM. 871

Sábado 18 de Octubre de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las leyes administrativas, decretadas por el Gobierno de V. M. en virtud de la ley de 1.º de enero de 1845, son el complemento natural y necesario de la Constitución política de la Monarquía, promulgada en 25 de mayo del mismo año. Forman un todo con ellas: son como el desarrollo y organización de aquella ley política en ramos importantísimos de la administración del Estado. Con este objeto fueron explícitamente decretadas, y tal fue su evidente carácter en el largo período de su observancia. Bajo su influjo se estableció un sistema completo de administración y de Gobierno, que introdujo en los negocios públicos el debido orden y concierto; se crearon hábitos de regularidad y de obediencia; se instituyeron corporaciones de gran crédito y autoridad, y se formó aquella jurisprudencia que, fruto siempre de la práctica ordenada de las leyes, las completa en cierta manera y facilita y sujeta á reglas fijas su constante y variada aplicación.

No es esto decir, Señora, que estas leyes no sean susceptibles de mejorarse en algunas de sus disposiciones.

El Gobierno de V. M. había ordenado ya, antes de ahora, á personas competentes, examinar este punto con escrupulosa detención, y vuestros Ministros responsables están dispuestos á seguir este camino y á proponer á

V. M. y á las Cortes las mejoras que en su caso puedan creerse convenientes; que así, y solo así, llegan los Estados á tener leyes perfectas y á adquirir la estabilidad, el orden y la fuerza que necesitan para su bienestar y para el desarrollo de sus medios y facultades.

Pero estas leyes fueron, sin embargo, en medio del trastorno de 1854, sustituidas del todo por la anárquica y anárquica ley de 3 de febrero de 1825, que bien pronto introdujo la desorganización y el debilitamiento en todos los ramos de la administración, é hizo conocer, á los mismos que habían deseado su restablecimiento, la imperiosa necesidad de derogarla.

Fruto de este tardío reconocimiento fueron varias tentativas que solo dieron por resultado la ley de 7 de mayo último sobre Ayuntamientos. Pero esta disposición, Señora, era tan solo una pequeña parte de un sistema que, prescindiendo de su bondad y conveniencia, no llegó nunca á completarse: era una ley orgánica de una Constitución que no fue jamás promulgada, y cuyos principios estaban además en profunda contradicción con la ley política que hoy preside á la gobernación del Estado. Razones todas que, sin tener en cuenta la esencia de aquella disposición, hacen hoy totalmente imposible su planteamiento.

Por todas estas razones, los Consejeros responsables de V. M. juzgan necesario y urgente que V. M. declare que las leyes administrativas de 1845, que nunca han sido legalmente derogadas, están de derecho en plena fuerza y vigor, y que á ellas se ajuste en lo sucesivo la Administración del Estado, en los ramos á que se refieren; para lo cual, tienen la honra de someter á la alta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de octubre de 1856.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.—El Marqués de

Pidal.—Manuel de Seijas Lozano.—El Marqués de la Solana.—Manuel Garcia Barzanallana.—Francisco de Lersundi.—Cándido Nocedal.—Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las leyes de 8 de enero de 1845, sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; las de 2 de abril del mismo año sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales y sobre el gobierno de las provincias, y la de 8 de julio del mismo año sobre la organizacion y atribuciones del Consejo Real.

Art. 2.º Se restablecen igualmente todos los decretos orgánicos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes, en la fuerza y vigor que según su respectiva clase y fecha les correspondá.

Art. 3.º Mi Gobierno, oyendo á una comision formada de personas competentes y experimentadas, me propondrá las reformas que hubiere necesidad de introducir en las referidas leyes, de acuerdo con las Cortes.

Art. 4.º Mi Gobierno queda encargado de adoptar las disposiciones convenientes para la pronta ejecucion de este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.—Negociado 1.º

En cumplimiento del Real decreto que precede y hasta tanto que la Diputacion y Consejo provincial se organicen con arreglo á las leyes nuevamente restablecidas, he dispuesto, de acuerdo con la Excmá. Diputacion provincial interina, que continúe esta con las atribuciones que son de su competencia, en virtud de la ley de 8 de enero de 1845, al mismo tiempo que actúe por ahora como Consejo provincial interino.

Respecto de los señores alcaldes y ayuntamientos, desde el recibo de la presente circular se circunscribirán unos y otros al ejercicio de las facultades que la ley antes citada les concede, remitiendo desde luego á este Gobierno todos los expedientes cuya resolucion corresponde á mi autoridad.

A este efecto, he dispuesto la reproduccion en el Boletín oficial de las leyes restablecidas por S. M. en Real decreto de fecha de ayer.

Madrid 17 de octubre de 1856.—José de Zaragoza.

El Presidente de la comision de la sociedad española mercantil ó industrial, encargada de la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, con esta fecha me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Al proceder á la formacion de los expedientes para llevar á cabo la espropiacion de los terrenos que ha de ocupar la línea del ferro-carril entre esta corte y Vallecas, han surgido dificultades de tal género entre los comisionados de esta sociedad y los peritos nombrados por los propietarios, que á pesar de estar dispuesta esta comision á llevar sus concesiones hasta el último limite, será preciso agotar todos los trámites marcados en la ley de espropiacion para que esto se lleve á efecto. Mientras se llenan estas formalidades ha de transcurrir necesariamente un periodo de tiempo bastante largo, y entretanto estarán suspensos los trabajos, precisamente en la parte que mas conviene desarrollar para dar ocupacion á los muchos jornaleros que por circunstancias sobradamente conocidas se encuentran hoy sin trabajo en esta capital. Con el fin, pues, de evitar cualquiera complicacion que de sus resultas pudiera sobrevenir, y para dar á los propietarios las mayores garantias de que en ningun caso saldrán perjudicados en lo mas mínimo por permitir la continuacion de los trabajos, mientras se últiman los expedientes de espropiacion; esta comision ha acordado depositar á la disposicion de V. E. en el Banco de España ó en el punto que se sirva designarle, la cantidad que á juicio de V. E. sea suficiente para responder del pago del importe de las 50 fanegas de tierra, 22 de primera calidad, 16 de segunda y 12 de tercera que por un cálculo aproximado habian de ocuparse, no siendo posible saberlo exactamente por no estar hecha aun la medición á causa de no haberse presentado á ejecutarla los peritos de los propietarios de los terrenos que ha de ocupar la línea del ferro-carril, desde el arroyo Abroñigal en donde principian los trabajos hasta la conclusión del término de Vallecas. Debo manifestar á V. E. al propio tiempo que si no le pareciese suficiente éste medio para aquietar á los propietarios, esta comision se halla dispuesta por su parte á aceptar, y lo acepta desde luego, cualquiera otro que á la superior inteligencia de V. E. le parezca mas conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1856.—Por el presidente, Adolfo Bayo.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

En vista de la preinserta comunicacion he dirigido la siguiente al presidente de la mencionada comision constructora.

Es en verdad de suma importancia evitar se paralicen las obras para la construccion de la via férrea de Madrid á Zaragoza que tiene comenzadas la comision que V. E. preside.—En las circunstancias actuales, deber mio es fomentar por cuantos medios sea posible las obras públicas que aumentan las mejoras materiales de que es susceptible la provincia, y proporcionan trabajo á las clases



menesterosas. Para ello estoy en el caso de remover los obstáculos que se opongan á su realizacion.—Esto no obstante, tambien me cumple hacer de modo que las espropiedades de terrenos necesarios para aquellas se hagan con arreglo á las leyes, instruyendo los expedientes oportunos y procurando que no se despoje de los terrenos á los propietarios hasta que se les haya indemnizado competentemente.—Para conciliar ambos intereses, acepto el pensamiento que V. E. me ha propuesto reducido á que se consigne en la caja general de Depósitos por esa comision la cantidad de 100,000 rs. que sirven de garantía para el pago de los terrenos que se vayan ocupando.—De este modo pueden los peritos de la comision y de los particulares proceder desde luego á hacer la medicion de los terrenos, y á seguida ocuparlos, mientras se instruyen los expedientes, y se llenan las demas formalidades de la ley. Las obras asi marcharán con desembarazo, y los propietarios tendrán garantida su indemnizacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1856.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Madrid 17 de octubre de 1856.—José de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1856.—Rios.—Sr. director de establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de 9 del corriente con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño catoreno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 18 1/2 reales vara, y no se admitirá proposicion que esceda de este limite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras ó su equivalente, segun el precio de bolsa, en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100, en Madrid en la Caja general de depósitos, y en los demas puntos en las tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda, hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del dia 10 de noviembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del reino, ante el director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un oficial del gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.º Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los gobernadores, deseando las proposiciones que escedan del precio de 18 1/2 rs. vara, darán cuenta á la direccion de establecimientos penales en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos

de los depósitos, remitiendo originales las proposiciones con las muestras del paño. La dirección pasará todas las que se presenten á los síndicos ó otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilazas de lana, seda, etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó mas enteramente iguales, la dirección lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere amminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicación por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la dirección de establecimientos penales, y otra para la ordenación general de pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposición de la dirección de establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los quince dias de comunicarse la Real orden de adjudicación; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La dirección, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes; si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta dirección, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificación, y en su vista dispondrá la dirección se espidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará además obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 6,000 rs. constituido por seis meses á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento

de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiere fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Dirección de Establecimientos penales.

Madrid 9 de octubre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Eugenio Moreno Lopez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de la villa de Ajalvir, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1857, el ayuntamiento ha fijado el término de diez dias, para que los propietarios y colonos en su jurisdicción, presenten relaciones de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza, bajo la inteligencia que de no verificarlo se procederá con arreglo á instruccion vigente.

Todos los hacendados y forasteros del pueblo de Cancia, que posean bienes en dicha jurisdicción, presentarán en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín, en la secretaria del mismo, las relaciones de las alteraciones que hayan tenido sus riquezas, para rectificar el padron y por él proceder á la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1857; en la inteligencia que el que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar.

Todos los hacendados forasteros en la jurisdicción de la villa de Fuente el Saz de Jarama, presentarán en el término de ocho dias ante el presidente del ayuntamiento, relaciones de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para efectuar el reparto de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1857; en la inteligencia, de que el que no lo haga en el término prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin tener derecho á reclamacion de ninguna especie.

Los Sres. alcaldes de Algeta, A'lpardo y Valdeterres, darán publicidad á este anuncio, para conocimiento de los contribuyentes.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer el pago de la suscripcion de este periódico por el presente año. Igualmente lo efectuarán en un corto plazo los pocos que se hallan en descubierto por cantidades atrasadas; en el concepto que este es el último aviso que se hace respecto á estos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 68	á 82 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 43	á 46	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 41	rs. vn.

Madrid 17 de octubre de 1856.